



Principios constitucionales del proceso penal militar⁷³

Constitutional principles in military criminal process

..... María Margarita Tirado Álvarez⁷⁴

Resumen

La Constitución Política colombiana define quiénes y bajo qué circunstancias pueden ser procesados los miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido delitos en servicio activo y en relación con el cumplimiento de sus funciones. A su vez, la Ley 1407 de 2010 establece en qué forma se llevará a cabo el Procedimiento Penal Militar, partiendo de una serie de principios –cuya observancia no puede desconocerse– por tener como fundamento la preservación constitucional de garantías individuales y el respeto por los derechos humanos, de modo que así como el proceso penal ordinario adolecería de vicios y correspondientes nulidades en caso de transformarse en un

73 Artículo producto del proyecto de investigación titulado: *Política pública de desmovilización y reinserción: entre la retórica y los derechos* (PAZ-DER-2031), dentro del Grupo de Investigación en Política Pública GIPP. Proyecto financiado por la Universidad Militar Nueva Granada.

74 Abogada de la Universidad del Rosario, Especialista en Investigación Criminal, Magister en Ciencias Penales y Criminológicas y Doctoranda en Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Docente-investigadora de tiempo completo y Directora de Investigaciones la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, Sede Campus Cajicá. maria.tirado@unimilitar.edu.co

nicho de violación de derechos, el proceso militar también correría con idéntica suerte por ser ambos alimentados por los más básicos preceptos constitucionales. La presente ponencia pretende hacer una revisión general de los principios procesales militares a la luz de la Carta Política colombiana.

Palabras clave: Proceso Penal Militar, Código Penal Militar, Principios Constitucionales, Fuerza Pública.

Abstract

The Colombian Political Constitution defines, who and under what circumstances, may members of the public force who have committed crimes on active duty and in relation to the performance of their duties. The Law 1407 of 2010 establishes how the Military Criminal Procedure will be carried out, based on a series of principles whose observance can not be ignored because its foundation is the constitutional preservation of individual guarantees and respect for human rights. So that as the ordinary criminal process would suffer from vices and corresponding nullities in case of becoming a niche of violation of rights, the military process would also run with the same fate for being both fed by the most basic constitutional precepts. The present paper intends to make a general revision of the military procedural principles in the light of the Colombian Political Charter.

Keywords: Military Criminal Procedure, Military Penal Code, Constitutional Principles, Public Force.

Introducción

Generalidades conceptuales

Antes de iniciar con una comprensión general de los principios constitucionales del proceso penal militar, es importante puntualizar algunos conceptos relacionados con el mismo; dado que no todos los ciudadanos están familiarizados con ellos. Posteriormente se pasará a mencionar los principios integrales y reglas fundamentales para finalizar con un análisis de las normas rectoras y garantías procesales constitucionales.

La Ley 1407 de 2010 o Código Penal Militar es una normativa de naturaleza especial, entendida como aplicable a un grupo definido de individuos en ejercicio de un tipo determinado de actividades.

En efecto, el artículo 1 del Código explica la figura del fuero militar como aquella condición que poseen los miembros de la Fuerza Pública en

servicio activo⁷⁵ –en concordancia con el artículo 216 de la C. P. – que lleva a que cuando se cometen delitos relacionados con dicho servicio éstos sean investigados y juzgados por Cortes Marciales o Tribunales Militares, que estarán integrados por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en retiro.

A su vez, el artículo 221 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2015⁷⁶, incorpora una excepción a la regla general de competencia mencionada, de modo que “En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de éste”.

En términos de la Corte Constitucional:

El fuero penal militar se estableció como una excepción a la competencia general de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de ese tipo de conductas, por lo tanto sus alcances deben ser determinados en forma estricta y rigurosa, no sólo por la ley sino también por el intérprete, como quiera que acorde con la hermenéutica constitucional las excepciones, para evitar que se conviertan en la regla general, deben ser interpretadas de forma restrictiva (Corte Constitucional. Fuero Penal Militar, 2008).

75 Artículo 216 C. P. La fuerza pública está conformada por la Policía Nacional, Ejército Nacional. Fuera Aérea y Armada. Las tres últimas son fuerzas militares dirigidas por el Comando General, entidad de más alto nivel de planeamiento y dirección estratégica para las instituciones castrenses del país.

76 Artículo 221 C. P. De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de éste. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.

La Justicia Penal Militar o Policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.

A su vez, se entiende que son delitos relacionados con el servicio (Artículo 2), aquellos que se cometen por miembros de Fuerza Pública en servicio activo, dentro o fuera del país, cuando estén relacionados con la función militar o policial asignada por norma constitucional, legal o reglamentaria. Se aclara que no son delitos relacionados con el servicio, la tortura, el genocidio, la desaparición forzada, crímenes de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el DIH, de conformidad con lo pactado en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia. Tampoco son delitos relacionados, aquellos que se configuran de conductas manifiestamente contrarias a la función constitucional dada a la Fuerza Pública. Por lo tanto, los delitos no relacionados con el servicio activo, serán juzgados por la justicia ordinaria.

En lo referente al análisis de la conducta, se aplican los mismos parámetros que se emplean para examinar cualquier delito (formas, modalidades, tentativa, concurso, autoría, participación, causales de ausencia de responsabilidad, inimputabilidad y trastorno mental preordenado). Los imputables estarán sometidos penas principales y accesorias⁷⁷; La duración máxima de la pena de prisión es de cincuenta años, excepto en los casos de concurso, cuya pena máxima será de sesenta años, y la de la multa es de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes. Como particularidad se contempla la *Separación absoluta de la Fuerza Pública*, entendida como desvinculación definitiva a consecuencia de la sanción penal militar.

Como delitos especiales dentro del servicio activo de la Fuerza Pública se tienen los delitos contra la disciplina⁷⁸, los delitos contra el servicio⁷⁹, delitos contra los intereses de la fuerza pública⁸⁰, delitos contra el honor⁸¹,

77 PENAS PRINCIPALES. Los imputables estarán sometidos a las siguientes penas principales: 1. Prisión; 2. Multa. PENAS ACCESORIAS. Son penas accesorias, cuando no se establezcan como principales, las siguientes: 1. Restricción domiciliaria; 2. Interdicción de derechos y funciones públicas; 3. Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio; 4. Suspensión de la patria potestad; 5. **Separación absoluta de la Fuerza Pública**; 6. Prohibición de porte y tenencia de armas de fuego; 7. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas. (Negrilla fuera de texto. Particularidad del Código Penal Militar).

78 Insubordinación; Desobediencia de personal activo, retirado o reservistas; Ataques y amenazas a superiores e inferiores.

79 Abandono del comando y del puesto; abandono del servicio; desertión; del delito del centinela; libertad indebida de prisioneros de guerra; de la omisión en el abastecimiento.

80 Inutilización voluntaria.

81 Cobardía; Comercio con el enemigo; injuria y calumnia;

delitos contra la seguridad de la fuerza pública⁸², delitos contra la población civil⁸³ y delitos contra la administración pública⁸⁴. Cabe aclarar que cuando un miembro de la Fuerza Pública, en servicio activo y en relación con el mismo servicio, cometa un delito previsto en el Código Penal Ordinario o leyes complementarias, será investigado y juzgado de conformidad con las disposiciones del Código Penal Militar.

Las indagaciones, acusaciones y juzgamientos de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, por delitos de competencia de la Justicia Penal Militar, se adelantarán y fallarán conforme con los procedimientos y por los órganos establecidos en el Código Penal Militar. En materias que no estén expresamente reguladas en este Código o demás disposiciones reglamentarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Penal y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal militar.

Estructuralmente, la organización judicial penal militar está conformada por:

- a. Fiscalía Penal Militar⁸⁵.
- b. Juez Penal Militar de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- c. Juez Penal Militar.
- d. Juez Penal Militar de Control de Garantías
- e. Jueces Penales Militares de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- f. Juzgados de División, Fuerza Naval, Comando Aéreo y de Metropolitana (para cada una de las Fuerzas).
- g. Juzgados Penales Militares de Comando (Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional).
- h. Tribunal Superior Militar. Integrado por su Presidente, por el Vicepresidente y por los Magistrados de las Salas de Decisión.
- i. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal.

82 Ataque al centinela; falsa alarma; revelación de secretos; del uso indebido de uniformes e insignias de la Fuerza Pública; de la fabricación, posesión y tráfico de armas, municiones y explosivos; sabotaje, entre otros.

83 Devastación; saqueo y requisición.

84 Peculado; tráfico de influencias; abuso de autoridad; omisión de apoyo, entre otros.

85 La Fiscalía General Penal Militar estará integrada para el ejercicio de la acción penal por el Fiscal General Penal Militar, los fiscales penales militares delegados ante el Tribunal Superior Militar, los fiscales delegados y los funcionarios que él designe y estén previstos en el estatuto orgánico de la institución para esos efectos de acuerdo a la ley que expida el Congreso de la República.

Principios integrales y reglas fundamentales de la Justicia Penal Militar

De manera general, la Justicia Penal Militar debe asegurar el cumplimiento de una serie de preceptos que tienen origen constitucional, pero que van más allá del simple proceso judicial, de lo cual puede colegirse la presencia de la Carta Política como origen de toda actuación, tanto pre procesal como procesal.

- El principio de legalidad, mediante el cual ninguna persona podrá ser imputado, investigado, juzgado o condenado por un hecho que no esté expresamente previsto como punible por la ley penal militar u ordinaria, vigente al tiempo en que se cometió; ni sometido a una pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. Tampoco podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en condiciones diferentes a las establecidas en la ley. La conducta debe ser típica, antijurídica y culpable.
- El principio de favorabilidad asegura que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, aunque el individuo ya tenga sentencia condenatoria en contra.
- El principio de exclusión de la analogía que prohíbe toda forma de aplicación analógica de la ley penal, excepto que se trate de casos de favorabilidad.
- El principio de igualdad ante la ley, referida a que la norma penal militar se aplicará a los miembros de la Fuerza Pública, sin tener en cuenta circunstancias diferentes a las establecidas en la Constitución y en la ley.
- El principio de cosa juzgada que prohíbe someter al procesado, condenado o absuelto mediante sentencia ejecutoriada, o por providencia que tenga la misma fuerza vinculante, a un nuevo proceso por el mismo hecho, salvo las excepciones legalmente previstas respecto de la acción de revisión.
- El principio de ignorancia de la ley que no exime de responsabilidad a quien no conoce la norma penal, salvo las excepciones consignadas en la misma.
- El principio del Juez Natural refiere a que los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo sólo podrán ser juzgados por los jueces y tribunales establecidos en el Código Penal Militar e instituidos con

anterioridad a la comisión del hecho punible, cuando cometan delitos contemplados en dicho código u otros en relación con el servicio.

- El principio de la función de la pena y de las medidas de seguridad, las cuales tienen una función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora –la primera– y de curación, tutela y rehabilitación –la segunda–.
- El principio de integración asegura que en aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en el código penal militar, son aplicables las disposiciones de los códigos: penal, procesal penal, civil, procesal civil y de otros ordenamientos, siempre que no se opongan a la naturaleza de la norma militar.
- El principio de prevalencia de las normas rectoras, siendo estas obligatorias e imponiéndose a cualquier otra disposición del Código Penal Militar, lo que lleva a que sean tenidas como fuentes de interpretación normativa.

Normas rectoras y garantías procesales constitucionales del proceso penal militar

El Código Penal Militar y por lo tanto el procedimiento penal militar se constituyen como espacios jurídicos y materiales que tienen absoluto respeto por los principios que la Constitución Política colombiana ha consagrado como estandarte para todas y cada una de las actuaciones de individuos y comunidades, independientemente del rol que desempeñen en la sociedad.

Manifestación de ello es, no sólo la inclusión expresa de tales principios en un sentido conceptual, sino la materialización real de los mismos dentro del proceso mediante el desarrollo de todas sus actuaciones. Para efectos de este escrito sólo mencionaremos aquellas que se consideran más relevantes.

a. Principio procesal constitucional de Dignidad Humana

El Proceso Penal Militar adopta herramientas para garantizar que los intervinientes en el proceso penal militar serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana (Art. 172 del CPM). Así mismo, el proceso incorpora la INTIMIDAD como principio constitucional conexo que defiende el respeto de la esfera personalísima del individuo, prohibiendo cualquier intromisión en la vida privada de los sujetos que cumplen alguna función dentro del proceso, impidiendo la posibilidad de hacer registros, allanamientos o incautaciones en domicilio, residencia, o lugar de trabajo, sino en virtud de orden escrita del Juez Penal Militar de Control de Garantías, con arreglo de las formalida-

des y motivos previamente definidos en la ley, excluyendo las situaciones de flagrancia. De la misma manera deberá procederse cuando resulte necesaria la búsqueda selectiva en las bases de datos computarizadas, mecánicas o de cualquier otra índole, que no sean de libre acceso, o cuando fuere necesario interceptar comunicaciones.

La obligación de restablecimiento del derecho también es una manifestación del principio de la dignidad humana así que cuando sea procedente, el fiscal Penal Militar y los Jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y que las cosas vuelvan a su estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.

b. Principio procesal constitucional de respeto a la Libertad

El artículo 173 del Código Penal Militar consagra con máxima fuerza la protección al derecho a la Libertad al indicar que “Todo miembro de la Fuerza Pública tiene derecho a que se respete su libertad y no podrá ser molestado en su persona ni privado de la libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley”, lo que esta inevitablemente enlazado al principio de preexistencia de la norma sancionatoria y el del debido proceso. La restricción de la libertad del imputado sólo procederá cuando ésta sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, asegurar la comparecencia del indiciado o acusado al proceso, preservar la prueba, proteger a la comunidad –especialmente si se trata de víctimas– o para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad. Cualquier restricción de la libertad de aquel que se encuentra como indicado en un proceso penal de naturaleza militar, será excepcional y responderá a los criterios de necesidad, pertinencia, proporcionalidad y razonabilidad constitucional.

En aras de garantizar lo inmediatamente mencionado, figuras como la captura y la reclusión, herramientas claras de privación de la libertad, deben cumplir con una serie de requisitos dados por ley.

En efecto, para que la captura se ejecute en un marco respetuoso de los derechos y garantías del individuo, requerirá orden escrita proferida por el juez penal militar de control de garantías con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la norma. El fiscal que dirija la investigación solicitará la orden al juez correspondiente, acompañado de la policía judicial que presentará los elementos materiales probatorios, evidencia física o la

información pertinente, en la cual se fundamentará la medida. El juez penal militar de control de garantías podrá interrogar directamente a los testigos, peritos y funcionarios de la policía judicial y, luego de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano. Una vez la persona haya sido capturada, se pondrá a disposición de un juez penal militar de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad. Sólo en los casos de flagrancia podrá la Fiscalía Penal Militar capturar a los miembros de la Fuerza Pública.

La orden que profiera el juez que dé lugar a la captura deberá indicar claramente las razones que la motivan así como los datos que individualizan al indiciado, el número de radicación de la investigación adelantada por la policía judicial y el fiscal que dirige la investigación. La orden de captura tendrá una vigencia máxima de seis meses, prorrogables tantas veces como resulte necesario.

Por otro lado, para la reclusión, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre el capturado lo remitirá inmediatamente a la autoridad del establecimiento de reclusión pertinente, explicando con claridad el motivo y la fecha de la captura.

Para la imposición de la medida de aseguramiento, el fiscal la solicitará al juez penal militar de control de garantías, quien a su vez la decretará cuando de los elementos materiales probatorios, de la evidencia física que se haya recogido y asegurado o de la información obtenida de conformidad con el mandato legal, se pueda inferir razonablemente que el indiciado o acusado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga. La medida de aseguramiento, para ser decretada, requiera que se muestre como necesaria ya sea para evitar que el imputado o acusado obstruya el debido ejercicio de la justicia, sea que aquel representa un peligro para la comunidad, en especial para la víctima, y que resulte probable que el imputado o acusado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

Serán causales de libertad el cumplimiento de la pena, a consecuencia de acuerdos, por haber transcurrido sesenta días contados a partir de la fecha de privación de libertad sin que se hubiese presentado el escrito de acusación, o cuando transcurridos sesenta días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

El respeto por el principio de libertad se encuentra consagrado en el proceso penal militar de modo que su restricción siempre obedezca a criterios constitucionalmente analizados.

c. Principio Procesal Constitucional de respeto a la Igualdad y Autonomía

Todos los servidores que hagan parte integral del sistema de Justicia Penal Militar deben propender por el desarrollo del proceso en un marco de igualdad, con especial protección de aquel que se encuentra en condición de vulnerabilidad o indefensión física, mental, económica o social. “El sexo, la raza, el grado o antigüedad, la condición social, la profesión, el origen familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso penal militar como elementos de discriminación” (Artículo 175).

Los jueces penales militares de control de garantías y de juzgamiento, deberán actuar con objetividad, y, bajo ninguna circunstancia, los miembros de la Fuerza Pública podrán ejercer las funciones de comando con las de investigación, acusación y juzgamiento, en forma simultánea ni podrán juzgar a un superior en grado o antigüedad; esto, en aras de proteger la imparcialidad y la autonomía con que deben cumplir sus labores de búsqueda de la verdad.

d. Principio procesal constitucional de respeto al debido proceso

Como elementos integradores de la protección al debido proceso, se garantiza también la observancia de diversos principios que están ligados:

- Se establece que el proceso penal militar será gratuito y no causará costo alguno para quienes intervienen en él; será también oral y en su desarrollo serán utilizadas las herramientas tecnológicas disponibles que aseguren celeridad y exactitud.
- El principio del juez natural se pone de presente en el Código Penal Militar de modo que todo miembro de la Fuerza Pública que sea investigado por la comisión de delitos con ocasión del servicio, sólo podrá ser juzgado por tribunales previamente definidos por la norma penal militar y de conformación anterior a la comisión de la eventual conducta punible.
- El principio de cosa juzgada asegura que aquel miembro de fuerza pública que haya sido procesado, condenado o absuelto mediante providencia en firme (debidamente ejecutoriada), no podrá ser nuevamente sometido a proceso penal por los mismos hechos⁸⁶.

86 Salvo las excepciones contempladas para el ejercicio de la acción de revisión

- El principio de legalidad obliga a que exista ley procesal penal vigente, previo a la investigación o juzgamiento de un miembro de fuerza pública.
- El principio de favorabilidad consagra que “La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

e. Principio Procesal Constitucional de respeto al derecho de defensa

Todo miembro de la Fuerza Pública se presume inocente y debe ser tratado como tal hasta que no haya sido debidamente ejecutoriada la decisión judicial, con fuerza de cosa juzgada que demuestre su responsabilidad frente a la comisión de un hecho punible; por lo tanto la carga de la prueba corre en cabeza del órgano de Justicia Penal Militar competente.

El Código Procesal Penal Militar, en el artículo 179, consagra la protección del imputado quien podrá acudir a todos los mecanismos legales y técnicos que permita la ley para defenderse; por lo tanto, no podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; podrá evitar autoincriminarse o incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; tiene derecho a que no sea utilizado el silencio en su contra, a que no se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo; derecho a ser escuchado, recibir asistencia y ser representado por un abogado de confianza o de oficio; ser asistido gratuitamente por un traductor o por un intérprete; tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer en el proceso; derecho a conocer y comprender los cargos que se le imputan, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los fundamentan y que se conozcan; derecho a disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa; derecho a solicitar, conocer y controvertir las pruebas; tener juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con intermediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, entre otros.

Las partes podrán conocer y controvertir las pruebas e intervenir en su formación; en el juicio sólo se tendrá como prueba la que se produzca o incorpore en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante el Juez de Conocimiento (intermediación). Durante el desarrollo del proceso, las pruebas deberán practicarse y debatirse en forma continua

(concentración). La actuación dentro del proceso penal militar será público con las debidas excepciones para proteger a las víctimas, testigos, peritos y demás intervinientes, mantener la seguridad nacional o asegurar la investigación (publicidad). Las sentencias y los autos que tengan relación con la libertad de indiciado o acusado, afecten la práctica de pruebas o tengan efectos patrimoniales, serán susceptibles del recurso de apelación; el superior no podrá hacer más onerosa la situación del apelante (doble instancia).

Además de la existencia de principios constitucionales que permean todo el desarrollo de la actuación procesal penal militar, también se ha abordado un tema tan importante como es aquel que se refiere a los derechos de las víctimas –en coherencia con tratados internacionales de Derechos Humanos⁸⁷–, a quienes el Estado garantizará el libre y gratuito acceso a la administración de justicia. Dentro del proceso, las víctimas tendrán derecho a un trato humano y digno; a ser protegidas en su intimidad e integridad personal (para sí mismas y para sus familias y testigos de soporte); a una pronta reparación integral por parte del autor del delito; a ser escuchadas y que se les facilite el aporte de material probatorio; a ser debida y claramente informadas de sus derechos por parte de las autoridades; a conocer la verdad de los hechos; a ser informadas de las decisiones que se tomen; a interponer recursos; a ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral; a recibir asistencia integral para su recuperación; a ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete.

Conclusiones

De la lectura del texto anterior, puede colegirse que tal y como sucede con la justicia penal ordinaria, la de corte militar también hace un esfuerzo notable por consagrar el respeto de las garantías fundamentales y constitucionales en el contexto de sus propias actuaciones, asegurando la fidelidad en la búsqueda de la verdad, la confianza en las instituciones y el fortalecimiento de la esperanza en la justicia y la equidad.

87 Artículo 174. Prelación de tratados internacionales. En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción.

Referencias bibliográficas

Arboleda Vallejo, M. (2006). Ley 1407 de 2010. Código Penal Militar: Anotado. Colombia: Leyer.

Corte Constitucional. Fuero Penal Militar, Sentencia C-1184/2008 (Corte Constitucional 3 de diciembre de 2008).

Gómez Martínez, R. (2010). Derechos fundamentales y condición militar. Madrid: Thompson Reuters.

Millán Garrido, A., Rodríguez-Villasante y Prieto, J. L., & Calderón Susín, E. (1995). Los delitos contra la prestación del servicio militar: comentarios a la reforma del Código Penal y el Código Penal Militar por la Ley orgánica 13 de 1991. Barcelona: Bosch.

Ospina Cardona, J. G., & Bolívar Suárez, M. A. (2004). Fundamentos de Derecho Penal Militar. Bogotá: Doctrina y Ley.